



OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA
VS
PROCURADOR FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 167/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio.

GLOSARIO:

Ley:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procurador:	Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución	Resolución administrativa de uno de junio de dos mil veinte recaída al recurso de revocación *****1 emitida por el Procurador.
Requerimiento de pago	Requerimiento de pago de multa contenido en el oficio número *****2 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Presentación. La demanda se presentó el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de uno de septiembre de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Procurador*. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley*, hasta el dictado del acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno en que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan alegatos por escrito, mismo

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

que fue notificado a la parte actora por correo electrónico² el doce de abril de dos mil veintiuno y por oficio a la autoridad demandada el nueve de abril de dos mil veintiuno.

1.3. Citación. El veintidos de abril de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de la misma anualidad, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la Ley establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la Resolución el diez de agosto de dos mil veinte, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni respecto de las cuales se encuentre contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

² Conforme a lo previsto en las bases Novena y Decimosegunda de las Bases del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas de este Tribunal contenidas en el Acuerdo de Pleno de veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento del acto impugnado argumentada por la parte actora en su demanda, se tiene que el diez de agosto de dos mil veinte tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, el plazo para presentar la demanda empezó al día siguiente de conformidad con el artículo mencionado en el primer párrafo de este capítulo, esto es, el once de agosto de dos mil veinte.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el once de agosto de dos mil veinte y finalizó el treinta y uno de agosto siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiocho de agosto de dos mil veinte, se tiene que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Procedencia. El artículo 40 de la Ley establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

I. Improcedencia del juicio por carecer de interés jurídico la parte actora para reclamar la nulidad del acto impugnado.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

"ARTICULO 40. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

Ahora bien, en el particular, el juicio fue promovido por Juan José Pon Méndez en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, demandado la nulidad de la *Resolución* que confirmó la validez del *Requerimiento*.

Asimismo, de autos se advierte que dicho *Requerimiento* deriva de una multa equivalente a diez veces el valor de la unidad de medida y actualización, que fue impuesta el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, por el Juez Segundo de lo Familiar en Mexicali, del Poder Judicial del Estado de Baja California, dentro de los autos del juicio sumario civil de alimentos *****3.

Ahora bien, debe precisarse que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos, constituyen una sanción para el funcionario público que deja de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio, multa que debe cubrirla la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.

En el caso de estudio, el único legitimado para controvertir el requerimiento de pago y la resolución que lo confirma, es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo, pues es quien resiente afectación en sus derechos; dado que la multa es impuesta a la persona física que desempeña dicho cargo y quien presumiblemente en el ejercicio de su función pública se hizo merecedor de la sanción económica.

De tal suerte que el requerimiento de pago de la multa impuesta por el órgano jurisdiccional, así como la resolución recaída al recurso administrativo que combate dicho requerimiento, no afecta el interés jurídico de las personas morales oficiales, en este caso el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, puesto que no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública municipal, sino de la persona física que, como servidor público, incurrió en un acto que le hizo ser merecedor de una sanción económica, y quien precisamente por derecho propio está legitimado para impugnarlo ante este *Tribunal*.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1/2018 emitida por el Pleno de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria de ocho de febrero de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2018

"MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA. De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 1, 36, 87 y 88 de la Ley que rige al Tribunal, se advierte que el Tribunal puede aplicar multas como medio de apremio con la intención de hacer cumplir sus determinaciones cuando la autoridad demandada no acredita su cabal cumplimiento. Por lo anterior, debe entenderse y así asumirse, que la sanción es impuesta al servidor público o funcionario responsable renuente a cumplir con las determinaciones del Tribunal y no al órgano o entidad administrativa pública independientemente de que su imposición se haga relacionando su nombre, refiriéndose al titular o a la entidad administrativa pública, ya que dicho medio de apremio es una consecuencia legal de su propia conducta como servidor público y, por lo tanto, será él quien verá afectado su patrimonio, pues el monto de la multa deberá cubrirlo de su propio peculio y no con el presupuesto de la entidad administrativa pública, pudiendo llegarse al extremo de que el Pleno de este Tribunal decreta su destitución en caso de que persista en su actitud omisa. De ahí que, una vez fijada la multa ésta deber ser ejecutada al servidor público en su carácter de persona física para que la medida de apremio adquiera efectividad y, por razones de certeza, ha de precisarse que la misma es impuesta al servidor público responsable asentando el nombre de la persona física que ostenta ese carácter en el cuerpo del documento donde obre el apercibimiento y la sanción. En consecuencia, será la persona física sancionada quien, en su caso, tendrá legitimación para promover el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos que se deriven de la ejecución de la multa impuesta y no la entidad administrativa pública."

De igual forma, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) publicada con número de registro digital 2007622 en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta de Octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo [97, fracción I, inciso e\), de la Ley de Amparo](#) establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos [192, 193 y 258](#) de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al

titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión."

Cabe precisar que tampoco podría sostenerse que Juan José Pon Méndez, quien signó la demanda, tenga interés jurídico en el presente asunto como persona física, toda vez que tal como la parte actora lo reconoce expresamente en su escrito de demanda, particularmente en su tercer motivo de inconformidad, visible a foja 10 de autos, el no era el Oficial Mayor al momento en que se impuso la multa que se pretendió cobrar mediante el requerimiento impugnado, ni quien presentó el recurso de revocación en sede administrativa.

Se transcribe a continuación, para mayor ilustración, lo expresado por el demandante:

"[...] en concordancia con lo anterior debe tomar en cuenta ese Tribunal del Estado de Justicia Administrativa que primeramente el funcionario al que se le requirió el pago de la supuesta multa y mismo que presentó el recurso de fecha 27 de agosto de 2019 con el carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento, ya no se encuentra fungiendo en ese puesto desde el 01 de octubre de 2019; [...]"

Por lo tanto, se tiene que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali carece de legitimación para interponer el presente juicio, porque el importe de la multa solamente afecta el patrimonio de la persona física a quien se le impuso, y no el de la dependencia de gobierno de que se trate.

En las relatadas condiciones, se concluye que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico ni de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali ni de Juan José Pon Méndez como persona física, puesto que dicho acto no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública municipal, sino de la persona física que, como servidor público, incurrió en un acto que le hizo ser merecedor de una sanción económica, es decir, la persona que al momento de la imposición de la multa fungía como

titular de la referida dependencia, quien precisamente por derecho propio está legitimado para impugnarlo ante este *Tribunal*.

Efectivamente el único legitimado para controvertir el requerimiento de multa impuesta por un órgano jurisdiccional y la resolución recaída al recurso que combate dicho requerimiento es la persona física que desempeña el cargo respectivo, y que con su conducta motivó la sanción.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio el promovente no tiene un interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de lo expuesto y fundado, es procedente resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese por oficio a la parte actora y a la autoridad demandada conforme al artículo 49, fracción II, inciso b), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, atendiendo a la imposibilidad de notificarles mediante Boletín Jurisdiccional toda vez que no han señalado correo electrónico para tales efectos.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante

³ Publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable en materia de notificaciones conforme a su artículo tercero transitorio.



la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

ELIMINADO: Recurso de revisión en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Requerimiento de pago en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

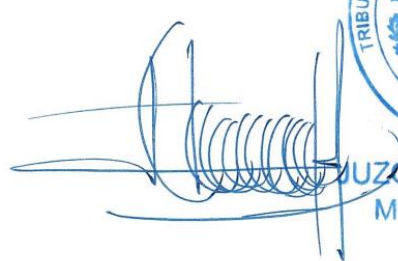
3

ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en página 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **167/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.